

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-127/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: SALVADOR
CAMACHO SERRATO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Queréndaro, Michoacán, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (fojas 9 a 78).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de ocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-139/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizó personal para tal efecto, y finalmente reservó su admisión (fojas 84 a 86).

3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. En proveído del ocho de julio del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, reservó la admisión de los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja, ordenó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas del dieciocho de julio de dos mil quince; por último, requirió al denunciado, Salvador Camacho Serrato para que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán (fojas 87 a 89).

4. Verificación de los discos y del cartel, ofrecidos como prueba por parte del quejoso. El once y doce de mayo de dos mil quince, la servidora pública designada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación del contenido de cuatro discos compactos ofrecidos por el quejoso y del cartel del programa de la fiesta del “Señor del más Grande Amor” (fojas 90 a 185).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio de dos mil quince, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 194 a 201 del expediente).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. De igual manera, en la fecha citada anteriormente, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-139/2015 a este órgano jurisdiccional (foja 221).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El mismo dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-6100/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (fojas 1 a 7).

1. Registro y acuerdo de reserva. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-127/2015, y dado que los hechos materia de la denuncia no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en sustanciación, se reservó temporalmente para su trámite y resolución, ello conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, por lo que se determinó reservar

temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guardaran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. Turno a ponencia. El veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente turnó a esta ponencia, el expediente en el que se actúa, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-2380/2015 (foja 236).

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y requerir a la autoridad sustanciadora (fojas 239 a 242).

4. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente. Mediante acuerdo de treinta siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma, y al considerar que se tenían por satisfechos los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, se tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (fojas 264 y 265).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es

competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre la utilización de símbolos religiosos por el candidato a la presidencia municipal de Queréndaro, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El partido político denunciado, en las manifestaciones formuladas en su escrito de pruebas y alegatos, señala que la denuncia resulta evidentemente frívola e infundada.

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva del partido político denunciado, los hechos planteados en la queja son frívolos, toda vez que no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por la quejosa, además sostiene que dicha queja es infundada toda vez que los hechos planteados no violentan ninguna prohibición electoral.

Ahora, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad

¹ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, de la lectura de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que alude el denunciado, en razón de que el partido denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de Queréndaro, Michoacán, es decir, denuncia la comisión de supuestas infracciones a las normas de propaganda electoral, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes, lo que demuestra que no son denuncias carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen las razones por las que, a su juicio es procedente, y ofrece pruebas para sustentarlo de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón al denunciado; y, por lo tanto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, en cuanto a lo hecho valer por el representante de Salvador Camacho Serrato respecto de la improcedencia de la denuncia y por ende su sobreseimiento, en virtud a que ya fue llevada a cabo la jornada electoral y los efectos de los hechos denunciados en todo caso han dejado de tener eficacia.

Por lo que ve a dicha cuestión, la finalidad del procedimiento espacial sancionador es preponderantemente correctiva a la realización de un acto que vulnere la normatividad electoral dentro de una jornada electoral y por tanto debe de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, como se señaló, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección de un bien jurídico tutelado.

Por tanto, su naturaleza no supone que por el hecho de haber cesado los efectos perniciosos, los actos no sean susceptibles de sancionarse, esto con independencia que ya se haya llevado a cabo la jornada electoral, pues dicha conducta que denunciada encuadra en términos del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante, consiste, en que Salvador Camacho Serrato, candidato a presidente municipal de Queréndaro, Michoacán, utilizó símbolos religiosos incumpliendo con lo establecido en los artículos 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 87, inciso o), del Código Electoral del Estados de Michoacán.

- Por qué de manera dolosa exhibió su nombre en varios carteles, los cuales invitaban a la festividad religiosa del “*Señor del Más Grande Amor*”, la cual resulta ser una de las fiestas religiosas católicas más importantes del municipio de Queréndaro.
- Que Salvador Camacho Serrato ha venido exhibiendo de forma indebida la exposición de su imagen y ha utilizado símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso.
- Que los carteles mencionados hacen alusión y vinculan de manera directa con el denunciado Salvador Camacho Serrato, candidato al ayuntamiento por el municipio de Queréndaro, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Que además de plasmar su nombre en los carteles, se hace alusión a que Salvador Camacho Serrato fue quien donó el castillo para llevar a cabo las festividad del “*Señor del más Grande Amor*”, con lo que se tiene que dicha conducta no fue circunstancial ni accidental.

- Que el denunciado tuvo dolosamente la intención de que la gente lo relacione con temas, símbolos e imágenes religiosos, para con ello influir en el electorado, coaccionando de esta forma moral y espiritualmente su decisión de voto.
- Que los carteles del programa de la festividad mencionada se exhibieron desde el primero de abril hasta el veinte siguiente lo cual implica que ocurrió dentro del proceso electoral 2014-2015.
- Que a través de las conductas en contra del candidato del Partido de la Revolución Democrática dichas acciones lo llevaron a obtener la cantidad suficiente de votos para mantener varios regidores de representación proporcional a los cuales debe revocárseles la constancia de mayoría ya que queda claro que nunca hubo un deslinde oportuno y eficaz por parte de los denunciados.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en su escrito de contestación de denuncia, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que en ningún escrito o comparecencia verbal suscritos por Salvador Camacho Serrato se utilizó en la fiesta religiosa a la que se refiere, su entorno o el cartel donde se promocionó la fiesta religiosa, y que las pruebas a las que aluden los denunciados son burdas maquinaciones; además el sacerdote o párroco de la población es el responsable de la publicidad de la fiesta religiosa y quien evidentemente tomó la determinación unilateral de "*muta propio*" de poner a Salvador Camacho Serrato como la persona que donó el

castillo sin que así hubiera sido porque además la impresión del cartel no es prueba idónea para acreditar fehacientemente que él hubiera cooperado.

- Que en uno de los primeros videos del disco dos, es evidente la inducción que hace el camarógrafo y el entrevistador, al pedir que vuelvan a decir, según se advierte del video la frase “*que lo vuelvan a repetir, que si lo vuelven a repetir, dijo el padre, yo voy para allá a grabar*”, asimismo de las pruebas que ofrece el denunciante se advierte que el vocalista de la banda publicitó el agradecimiento porque le pasaron un papel para ese efecto y cualquier persona pudo haber pasado ese papel.
- Que Salvador Camacho Serrato ni siquiera asistió a las celebraciones, ya que de haber sido así la cámara lo hubiera captado.
- Que en ningún momento Salvador Camacho Serrato ha utilizado símbolos religiosos para tratar de posicionarse tal como lo quiere dejar ver la parte quejosa.
- Que es completamente falsa la afirmación que hace la quejosa respecto a la responsabilidad por *culpa in vigilando*, toda vez que ha quedado demostrado que el Partido de la Revolución Democrática ha cumplido con la obligación de conducirse dentro de los cauces legales, respetando en todo momento las obligaciones que como partido político tiene.

CUARTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las excepciones y defensas anotadas

en el apartado anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye determinar, si Salvador Camacho Serrato utilizó símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, posicionó su nombre y puso de manifiesto la religión que profesa, así como si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional, la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento³, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a. Prueba técnica. Consistente en cuatro discos compactos que contienen diversos videos (fojas 80 a 83).

b. Documental pública. Consistente en la certificación de 10 imágenes fotográficas, hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de abril de dos mil quince, anexo 1 del escrito de queja, (fojas 48 a 78).

c. Documental pública. Relativa al acta de verificación, realizada el once de mayo de dos mil quince, por la autoridad sustanciadora, del contenido de los discos compactos ofrecidos como prueba por el representante propietario del Partido Acción Nacional, dentro de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador (visible a fojas 90 a 182).

d. Documental pública. Consistente en la certificación de contenido del cartel ofrecido por parte del denunciado, hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, el doce de mayo de dos mil quince (fojas 183 a 185).

e. Documental pública. El denunciante ofrece el nombramiento debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral (foja 79).

f. Documental pública. Por su parte el denunciado Salvador Camacho Serrato ofrece la certificación realizada por el Instituto Electoral, del disco dos presentado por el denunciante.

g. Documental privada. El cartel del programa de la fiesta patronal del “Señor del más Grande Amor”, en Queréndaro, Michoacán (foja 244).

h. Instrumental de actuaciones. Ofrecida tanto por el quejoso como por los denunciados, consistente en todas y cada una de las de las constancias que integran el expediente y que beneficie a cada una de las partes.

i. Presuncional legal y humana. De igual manera hecha valer por ambas partes, la cual hacen consistir en todo lo que beneficie a los intereses legales de cada uno de ellos.

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En lo referente a la **prueba técnica** a que se alude en el punto **a**, aportada por el partido político quejoso, consistente en cuatro discos compactos, con las que pretende acreditar la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso por parte de Salvador Camacho Serrato; elementos que, en lo individual cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen.

Igual suerte corre, la **documental privada** referida bajo el punto **g**, al arrojar un indicio respecto a la fiesta patronal del “Señor del más Grande Amor”, que habría de verificarse el pasado doce de abril del año en curso, así como del contenido que se enuncia en el mismo.

Indicios los anteriores, que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad, atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obre en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable en lo conducente, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁴.

En relación a las **documentales públicas** enlistadas en los puntos **b, c, d, e y f**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, y al ser certificaciones levantadas por servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que generan convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación, contenido y características del hecho denunciado.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que de las certificaciones levantadas por la funcionaria electoral del Comité Municipal de Queréndaro, del Instituto Electoral de Michoacán, de la verificación y existencia de los carteles, así como de la certificación de los discos compactos, se desprende, que se realizó la fiesta patronal religiosa del “Señor del más Grande Amor”, en Queréndaro, Michoacán.

2. De igual manera se desprende del contenido del cartel, que éste promociona la Fiesta al Señor del más Grande Amor, en Queréndaro Michoacán, cuya descripción es la siguiente: al centro del cartel en un segundo plano una imagen de lo que al parecer es una iglesia, en primer plano a la derecha se aprecia la imagen de un Cristo clavado en la cruz; posteriormente se detalla el programa general que se llevó a cabo los días sábado once y domingo doce de abril de dos mil quince; en un recuadro color amarillo se aprecia una nota en la que destaca: 1.- El castillo fue donado por el Sr. Salvador Camacho Serrato, 2.- Asistencia para la banda, y una lista con los días y nombres de los que proporcionaran los alimentos a la banda, así como indicaciones para el día de la fiesta; en la parte posterior del citado programa se advierte una serie de propaganda de diversos negocios comerciales, por último la frase “ATENTAMENTE EL PÁRROCO Y COMITÉ ORGANIZADOR”

Para mayor claridad a continuación se inserta el cartel descrito.

2015 "LA EUCARISTIA LUZ Y VIDA DEL NUEVO MILENIO" 2015

FIESTA AL SEÑOR DEL MÁS GRANDE AMOR

EN QUERENDARO, MICHOACAN

"EN SU TEMPLO DEDICADO AL SEÑOR DEL MAS GRANDE AMOR"

Adoremos a Dios en su Santo Templo. El nos hace habitar juntos en su casa, El es la fuerza y el poder de su pueblo.

ABRIL 12 DEL 2015

COMO PREPARACION PARA SU FIESTA LA BENDITA IMAGEN DEL "SEÑOR DEL MAS GRANDE AMOR SALIO DE SU TEMPLO DEL 19 DE FEBRERO AL 11 DE ABRIL. RECORRERA TODAS LAS CALLES DE QUERENDARO Y POBLACIONES VECINAS DONDE PASARA LA NOCHE. EL JUEVES SANTO ENTRARA AL TEMPLO PARROQUIAL DONDE PERMANECERA DURANTE LOS DIAS SANTOS.



Dios de poder y de misericordia, llena de bendiciones este Templo Tuyo y concede tu ayuda a cuantos en el te invoquen; haz que el poder de tu palabra y de tus sacramentos fortalezca el corazón de todos tus hijos.

Dios de bondad, aunque has hecho del universo un Templo resplandeciente de tu poder y de tu gloria, para que todos los hombres te alabaran, has querido que dediquemos un lugar especial para celebrar los misterios de tu amor y tu misericordia.

Jesucristo Ayer Hoy y Siempre.

PROGRAMA GENERAL

MIÉRCOLES 8 DE ABRIL 4:00 P.M. CONFESIONES

SABADO 11 DE ABRIL DEL 2015

4:00 p.m. Celebración Eucarística Templo Parroquial de La Asunción.

5:00 p.m. Llegada de la Banda de Música "DIAMANTE"

5:00 p.m. Procesión con la Imagen del Señor del Mas Grande Amor por todas las calles de la Colonia Salida del Templo Parroquial.

DOMINGO 12 DE ABRIL DEL 2015

FIESTA AL AMOR DEL SEÑOR

5:00 a.m. Alborada en Honor al Señor del Mas Grande Amor.

6:00 a.m. Mañanitas en Honor al Señor del Mas Grande Amor.

7:00 a.m. Rosario Cantado.

1:30 p.m. Concelebración Eucarística, preside Vicario Episcopal ULISES VEGA por toda la Comunidad.

5:00 p.m. Santa Misa, por todos los que Cooperaron para la Fiesta, Emigrados, Patrocinadores, y los que le dieron Posada al Cristo Peregrino. Bendición con el Santísimo.

8:00 a 10:30 p.m. Alegría Juvenil de Banda "DIAMANTE"

9:00 p.m. Se llevará a cabo la Rifa.

10:30 p.m. Quema de Castillo y Fuegos Pirotécnicos.

EL MEJOR REGALO SERÁ ASISTIR A LA SANTA MISA Y UNA SANA CONVIVENCIA.

NOTA: 1.- EL CASTILLO FUE DONADO POR EL SR. SALVADOR CAMACHO SERRATO
2.- ASISTENCIA PARA LA BANDA

CENA DIA 11 ELOY BARRERA Y FAMILIA ALMUERZO DIA 12 ELEAZAR MANRIQUEZ Y FAMILIA
COMIDA DIA 12 LUIS ZAMUDIO Y FAMILIA CENA DIA 12 ADOLFO LOPEZ TOLEDO Y FAMILIA
HOSPEDAJE PARA LA BANDA JESUS SANCHEZ Y FAMILIA

4.- EL DIA 12 DE ABRIL HABRA PUESTOS DE MOLE
5.- EL DIA 12 POR LA NOCHE RIFA DE UN BECERRO Y 6 PREMIOS MAS
6.- PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LA FIESTA HABRA VIGILANCIA
7.- PARA EVITAR MOLESTIAS SE LES RUEGA RESPETAR EL AREA DE LA KERMES.

CORTESIA DE:	Farmacia Pilsy HINOGAY, QUERENDARO, MICHO. TEL. 352-2444	PARA REGALOS Y JOYERIAS CHICUTINES Díaz Obregón, Queréndaro, Mich. Tel. 441-1111 P.O. BOX 15, Queréndaro, Mich.	1° DE MAYO DEL BARRIO LA CRUZ TEL. 316011 31 83 37 32. 44 31 37 35 43 QUERENDARO, MICHO.	ABARROTES Y VERDURAS CALDERON 18 de Marzo #140 Queréndaro, Mich.	BOTANERO FAMILIAR "EL CHINA" Art. 300- 276 Queréndaro, Mich.	FERRETERIA Y MATERIALES "RAYON" López Rayón # 59 Tel. 441) 352-61-93 Queréndaro, Mich.	ABARROTES RAQUEL "TORTAS" EL PAJARO AZUL Alcaldía Obregon # 541, Queréndaro, Mich.	BICIPARTES DE QUERENDARO
	RESTAURANT "SUPER MICHIA" Mercado Municipal Queréndaro, Mich.	PANADERIA "MENDOZA" B. de Nazari #2, Queréndaro, Mich. Tel. 352-23-80	MOLINO DE CHILES "DOÑA VICTORIN" B. de Nazari #2399, Tel. 14 10125474	TLAPALERIA "LA S" 18 de Marzo, Queréndaro, Mich. Cal. 44 32 61 68 69	Papelcería "AZUL" QUERENDARO, MICHO.	TORTILLERIA "CHAVEZ" 18 de Marzo # 741 Tel. 441) 352-60-86 Queréndaro, Mich.	Imprenta Queréndaro TEL. 352 62 32	

ATENAMENTE PARROCO Y COMITE ORGANIZADOR.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción solamente sobre el hecho de que se encuentra el nombre de Salvador Camacho Serrato en los carteles de la fiesta del "Señor del Mas Grande Amor" en Queréndaro, Michoacán.

SEXTO. Tema ajeno a la materia de los procedimientos especiales sancionadores. En principio, cabe indicar que de

conformidad con lo dispuesto taxativamente en el artículo 254, del Código Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador se instruye dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o se violente el ejercicio del derecho de réplica.

En ese sentido, por cuanto ve a lo dicho por el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos referente a que *las acciones de Salvador Camacho Serrato lo llevaron a obtener la cantidad suficiente de votos para mantener varios regidores de representación proporcional a los cuales debe revocárseles la constancia de mayoría*, dicha cuestión **no puede ser objeto de estudio por este órgano jurisdiccional en esta vía**, en razón de que la misma no encuadra en ninguno de los supuestos normativos que prevé el citado numeral 254 del Código de la materia; dado que, no corresponden a conductas que contravengan la propaganda política o electoral, como tampoco de las quejas se desprende que éste hecho vaya encaminado a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, y menos aún se relaciona con la vulneración a un derecho de réplica⁵.

Por tanto, al no ser materia de trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, que en términos de lo previsto por el artículo 262 del Código en comento, este Tribunal no puede pronunciarse respecto del tema indicado.

⁵ Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave TEEM-PES-007/2015; y TEEM-PES-010/2015, TEEM-PES-011/2015 acumulados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si Salvador Camacho Serrato utilizó símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, posicionó su nombre y puso de manifiesto la religión que profesa, y si con ello vulneró el principio de separación Iglesia-Estado; para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”.

“Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen

de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

Artículo 169.

[...]:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los Partidos Políticos;

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:*

[...]

II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código; [...]
f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Por su parte, la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** en su artículo 2° establece lo siguiente:

“Artículo 2°.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.”

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas, para el Estado de Michoacán, se colige lo siguiente:

- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como

practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.
- Que es una obligación –en principio, de los partidos políticos– abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Primeramente, de la interpretación a los preceptos legales antes transcritos, se colige que las cuestiones de creencias y culto religioso de una persona deben ser tratadas de forma

independiente respecto de aquellas que tengan algún tinte de carácter político en donde se medie un vínculo con el Estado propiamente dicho, ya que este imperativo legal establece la separación histórica de las Iglesias y el Estado, y ello se fortalece al confrontar el contenido de dicho mandato constitucional con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se garantiza al individuo sus derechos en materia religiosa, sin que esa libertad de culto pueda ejercerse a través de un partido político, máxime si es empleada con el fin de realizar actos de proselitismo electoral que puedan limitar o condicionar la libertad de los derechos políticos constitucionales, como es el voto activo, además de que es una obligación de los partidos políticos evitar hacer uso de símbolos de carácter religioso en su propaganda, como quedó plasmado anteriormente.

Por ello, es claro que todos los actos comiciales se deben generar en acatamiento a esa ley fundamental, ya que en caso de no ocurrir así, se viola el principio de certeza, pues existiría la duda acerca de si la voluntad del elector ha sido respetada y está debidamente garantizada.

Con el objeto de fortalecer la interpretación del artículo 87, inciso o), del código de la materia, que prohíbe a los partidos políticos el uso de símbolos religiosos en su propaganda, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala el concepto de símbolo religioso y las razones que el legislador tuvo para prohibir su uso en la propaganda política y electoral, misma que tiene el rubro y texto siguientes⁶:

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 587 y 588.

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.”

De igual manera, sirve de criterio orientador, la tesis de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLVI/2004⁷, misma que a continuación se transcribe:

“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, volumen I, páginas 1814 y 1815.

Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.”

Por tanto, la propaganda electoral que incluya simbología religiosa, impide que el elector participe en la política de manera racional y libre, puesto que decide su voto atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, y no con base en propuestas y plataformas de los candidatos contendientes. Es por ello, que existe la imperiosa necesidad de preservar la separación absoluta entre las relaciones del Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que una fuerza política coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos para que se afilien o voten por ella, garantizando la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

Es así que, la prohibición prevista a los partidos políticos por la norma electoral para el uso de símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, ha sido considerada bajo diversos supuestos jurídicos, como una "irregularidad grave", dada su especial naturaleza, por lo que antes de emitir un pronunciamiento al respecto, se debe partir de los diversos elementos objetivos que sirven como punto de apoyo, para concluir que el empleo de un símbolo determinado no necesariamente es a simple vista y de forma generalizada, la representación de una realidad religiosa y

por ende una causa grave, ya que el impacto que tienen los símbolos en cada individuo, es una interpretación personalísima e inconsciente del contexto en que se encuentra, y se trata de una apreciación subjetiva, de tal suerte que existen algunos símbolos que eminentemente nos remiten a cuestiones religiosas a primera vista por su arraigada tradición, pero existen otros símbolos, que si bien es cierto pueden estar de alguna forma vinculados con prácticas religiosas, del mismo modo pueden ser asociados con otras actividades, que no necesariamente tienen esa naturaleza.

Este órgano jurisdiccional comparte el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el ST-JRC-089/2009, respecto a que de valorarse elementos subjetivos, superficiales o poco sustentados, en torno a la supuesta irregularidad controvertida, se atentaría contra los principios rectores de objetividad, profesionalismo y certeza que deben revestir las resoluciones en materia electoral. Esto es, que antes de emitir un pronunciamiento respecto a la gravedad de las irregularidades planteadas, es conveniente tomar en consideración diversos elementos objetivos para valorar la causa, debido a la ambigüedad de los símbolos imputados.

De esta manera, para demostrar la inobservancia de la normatividad electoral por parte de Salvador Camacho Serrato, se deben configurar los siguientes supuestos:

1. Que en la propaganda electoral exista una imagen, figura, palabra o signo, con rasgos perceptibles que representen una realidad.

2. Que estos símbolos se relacionen con una convención social de una orden religiosa o grupo afín a una religión, dogma o creencia específicos.
3. Que dicha convención social se relacione con creencias o dogmas acerca de la divinidad y que genere asociaciones con emociones conscientes de fe, adoración, veneración y/o temor.
4. Que exista, unido a los símbolos, acción o efecto de dar a conocer cuestiones políticas del Estado, de un instituto político y/o de un candidato, con el objeto de atraer simpatizantes y votantes.
5. Que la acción de hacer propaganda sea a través de textos, trabajos y similares que se circulen entre la ciudadanía u otros alternos como bardas y anuncios espectaculares, medios radiofónicos o televisivos, entre otros.
6. Que la acción propagandística influya en el electorado al grado que afecte el resultado electoral y sea determinante cualitativa y cuantitativamente.

Sólo en caso de que se logren acreditar los supuestos mencionados, sería adecuado considerar una irregularidad como grave, y en tanto eso no suceda, el grado varia de medio a bajo, o en todo caso ausencia, dependiendo de los hechos, agravios y probanzas que permitan actualizar el supuesto normativo vulnerado.

En ese tenor, las pruebas que presenta el quejoso, consisten en un cartel agregado a foja 244 del expediente en que se actúa, así como diez fotografías y cuatro discos compactos con diferentes videograbaciones, –ambos certificados por la autoridad sustanciadora– cuyo contenido en esencia es el siguiente:

El cartel tiene una medida aproximada de 55 por 42 centímetros, con el contenido, entre otras cosas, una leyenda que a la letra dice: *"FIESTA AL SEÑOR DEL MÁS GRANDE AMOR", "DOMINGO 12 DE ABRIL DEL 2015"* y dentro de su contenido, se aprecia el horario de las distintas actividades que se llevarían a cabo ese día, además también aparece el nombre de Sr. Salvador Camacho Serrato como el que donó el castillo y una serie de recuadros con el nombre de diversos comercios de la localidad, y hasta el final del cartel la leyenda *"ATENTAMENTE PÁRROCO Y COMITÉ ORGANIZADOR"*.

Cabe señalar que el cartel del que se hace mención tiene características propias de un programa de fiestas patronales de los que comúnmente utiliza la iglesia católica, para difundir las actividades que se realizaran en dicha celebración, teniendo los elementos propios que los distinguen, como lo es, en el caso en particular, la imagen de un templo, y sobre éste la de un crucifijo.

Por lo que ve a la certificación de las placas fotográficas hecha por el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral en Queréndaro, Michoacán, que ofrece el quejoso, se desprende la ubicación de diez domicilios de la citada población donde se encuentran colocados los carteles de referencia, siendo estos los siguientes:

- Nevería “Vieyra”, ubicada en la Plaza Hidalgo.
- Avenida 18 de marzo, casi esquina con Pino Suárez.
- Carnicería ubicada en la calle Francisco I. Madero esquina con calle Artículo 3°.
- Templo del Señor del Más Grande Amor, ubicado en la calle Francisco I. Madero.
- Carretera a Rio de Parras.
- Domicilio donde se ubica el negocio denominado “Tortas el Morro”.
- Domicilio donde se ubica “Abarrotes Barrera” en la calle Artículo 3°.
- Avenida 18 de marzo, en el número 808.
- Avenida 18 de marzo, en el número 147.
- Domicilio donde se ubica el negocio denominado “Multiservicios el Canelo” en la carretera “salida a Morelia”.

Por lo que ve a los videos que se encuentran en los cuatro discos, en esencia, contienen lo siguiente:

- Disco 1. Contiene dos videos, el primero, consiste en la grabación de una banda musical que está tocando, en donde se destaca el agradecimiento del vocalista: “al padre y al señor Salvador Camacho Serrato por la donación de varias cosas”, además, la grabación del cartel dentro de la capilla de la comunidad. Cabe señalar que las últimas imágenes no están enfocadas.

La segunda grabación contiene la conversación de dos integrantes de la citada banda, con la persona que está filmando y otra persona más, donde el tema versa sobre cuál es el nombre de la banda musical, quién los había contratado

cómo se les podía contratar para futuras ocasiones, el video continua con el diálogo entre el que está grabando y un hombre que está armando el castillo de pólvora, en donde le pregunta sobre el costo del castillo y los fuegos pirotécnicos, además de ambas conversaciones se aprecia que quién hace la filmación está introduciendo en la plática el nombre de Salvador Camacho Serrato, siendo que las personas con quienes se encuentra platicando, al parecer no conocen de quien se trata.

- Disco 2. Este disco contiene cuatro videos en torno a los cuales, de la certificación hecha por el Instituto Electoral se advierte lo siguiente:

El primer video comienza con la filmación de unas personas, en una determinada calle, en lo que parece ser un baile, también se escucha al parecer la voz del quien está haciendo la grabación, mismo que pide a una persona de sexo femenino le diga a la banda de música que está tocando, que repita el agradecimiento, para que lo vuelva a grabar, cuestión que así, se percibe en el citado video.

En los restantes videos se advierte la quema del castillo, lo que parece ser una procesión, en las que las personas llevan unas imágenes y están rezando.

- Disco tres. El contenido de este disco consta de siete clips de video, de los cuales los dos primeros son la grabación de un fragmento de la eucaristía, así como de personas armando el castillo y diversos lugares como la calle y una capilla donde enfoca y desenfoca un periódico y un cartel pegado.

- Disco cuatro. Contiene diversas placas fotográficas de lo que parece ser el armado del castillo, así como del cartel.

De igual modo contiene cinco archivos multimedia donde se observan cinco videos que en esencia destacan a un sacerdote en lo que parece ser una celebración litúrgica y lo que parece ser la salida de la misma, pues la grabación se queda en un punto fijo y solo se escucha una conversación sobre los arreglos florales.

Es así que, del estudio pormenorizado de los elementos probatorios, argumentos y hechos en general expuestos por el actor, este Tribunal considera que no quedó demostrada la existencia de alguna irregularidad, consistente en la violación al principio constitucional de separación de Estado y las Iglesias, que consagra el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues como quedo visto en párrafos anteriores no obran pruebas que reflejen que el denunciado hubiera hecho uso de símbolos religiosos o alguna propaganda alusiva a la religión católica, aspecto necesario para tener configurado el hecho denunciado.

Por lo que, partiendo de la base incuestionable que la naturaleza del cartel es la promoción y difusión de las festividades patronales, el cual contiene imágenes figuras palabras y signos religiosos; y no así propaganda electoral.

Lo anterior, toda vez que las pruebas ofrecidas por el actor no proporcionaron elementos que permitieran a este Tribunal, pronunciarse respecto de la procedencia de su pretensión, ya que

si bien existe un cartel donde aparece el nombre de Salvador Camacho Serrato ello de ninguna forma significa que este contraviniendo el principio antes señalado, ya que si bien aparece su nombre, **no hay un vínculo que lo relacione con un cargo de elección popular, difusión de la plataforma política o que se pida el voto al electorado, ni mucho menos la fecha de la jornada electoral, pues dichos carteles no constituyen propaganda electoral;** pero además el hecho de que aparezca el nombre del denunciado en dicho cartel, no conlleva necesariamente a que este solicitó que se insertara en el mismo, pues esta cuestión debe estar probada en el sumario por el actor, en términos del numeral 21, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, de lo anterior tampoco se acredita el posicionamiento del mencionado Camacho Serrato, pues no hay elementos en las pruebas que puedan vincularse con alguna plataforma electoral o estrategia para la obtención del voto del electorado.

Además, de la certificación de las fotografías antes señaladas sólo se desprende la colocación de los carteles en distintos puntos de la población, sin que ello guarde relación con el hecho de la utilización de símbolos religiosos en el hecho aducido, toda vez que de ellas se deduce únicamente que se colocaron en los citados lugares; que son carteles del programa de la fiesta patronal y por tanto no se trata de propaganda electoral, y que en su contenido sólo se observa el nombre de Salvador Camacho Serrato, sin encontrarse ningún emblema de algún instituto político que lo postule a dicho cargo, ni tampoco se aprecie algún signo o imagen de índole político-electoral alrededor, que se vincule con el hecho

denunciado; de ahí que ninguna de estas pruebas ofrecidas por los impetrantes tengan alcance probatorio suficiente, coligándose que sus afirmaciones constituyen únicamente meras apreciaciones de carácter subjetivo y personal, por lo que se llega a la conclusión de que, no configuran los supuestos hipotéticos que contempla el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 87, inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que este agravio deviene totalmente infundado.⁸

Por último si bien el actor señala el contenido de los videos, estos no resultan eficaces para demostrar la conducta señalada, pues de la demanda se desprende que dicha prueba la ofrece para acreditar la existencia de la fiesta patronal de la citada población.

OCTAVO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Salvador Camacho Serrato, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del citado ciudadano, ni del propio Partido Político.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y se

⁸ Criterio sostenido al resolver el ST-JRC-089-2009.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Salvador Camacho Serrato, así como al Partido de la Revolución Democrática, este último, por *culpa in vigilando*.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-127/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. Conste.